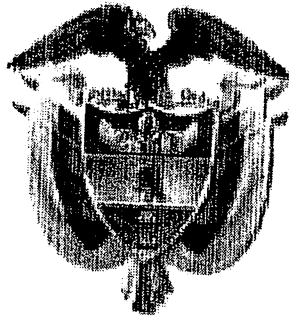


**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**MAGISTRADA PONENTE: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**

**Radicación** : 110016000253201800423  
**Postulado** : Alciviades Enrique Ávila Galindo  
**Objeto** : Solicitud de preclusión  
**Procedencia** : Fiscalía 7 Unidad Especializada de Justicia Transicional  
**Acta No.** : 07/19  
**Decisión** : Precluir y extinguir acción penal

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de preclusión por muerte, presentada por la Fiscalía 7 Delegada de la Unidad Especializada de Justicia Transicional, en relación con el postulado ALCIVIADES ENRIQUE ÁVILA GALINDO, alias «*Chilapo*», exintegrante del Bloque Vencedores de Arauca (BVÁ).

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.** El 14 de diciembre de 2018 la Fiscalía 7 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, radicó en la Secretaría de la Sala solicitud de audiencia de preclusión por muerte del postulado ALCIVIADES ENRIQUE ÁVILA GALINDO, alias «*Chilapo*», identificado con cédula de ciudadanía número 10.903.849 del municipio de Valencia, departamento de Córdoba, desmovilizado del BVA<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 2-3 de la carpeta del Despacho.

2. El 18 de diciembre de 2018 la Secretaría de la Sala realizó el reparto de la anotada petición y le correspondió a este Despacho<sup>2</sup>.
3. Mediante auto de 5 de marzo de 2019 y con el fin de que la Fiscalía General de la Nación verbalizara la pretensión, la Sala programó audiencia para el 19 del mismo mes y año a las 3:00 p.m.<sup>3</sup>
4. A través de correo electrónico de 15 de marzo del presente año, el defensor público del postulado solicitó postergar la diligencia en razón a que con anterioridad tenía programada una consulta médica para el 19 de marzo<sup>4</sup>.
5. En virtud de lo anterior, por medio de auto de 18 de marzo de 2019 se reprogramó la audiencia para el 27 del mismo mes y año a las 9:00 a.m.<sup>5</sup>
6. Sin embargo, posteriormente y atendiendo la agenda de la Sala, se hizo necesario reprogramar la diligencia para el 8 de mayo a las 2:30 p.m.<sup>6</sup>; fecha en la que efectivamente se realizó y el proceso ingresó al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde<sup>7</sup>.

## II. SOLICITUD Y TRASLADOS

1. **El Fiscal 7 de la Unidad Especial de Justicia Transicional<sup>8</sup>**, solicitó la preclusión por muerte del postulado ALCIVIADES ENRIQUE ÁVILA GALINDO, alias «*Chilapo*», con base en el párrafo 2º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, – adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012–. Fueron estos sus argumentos:

---

<sup>2</sup> Folio 1 *ibídem*.

<sup>3</sup> Folio 5 *ibídem*.

<sup>4</sup> Folio 13 *ibídem*.

<sup>5</sup> Folio 14 *ibídem*.

<sup>6</sup> Folio 20 *ibídem*.

<sup>7</sup> Registro de audio y video de 8 de mayo de 2019.

<sup>8</sup> *Ibídem*, record: 3:55.

a) Mediante Resoluciones 337<sup>9</sup> y 338<sup>10</sup> de 14 de diciembre de 2005, el entonces Ministro del Interior y de Justicia reconoció a Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera como miembro representante del BVA; razón por la que el 23 de diciembre de 2005, el antes referido interlocutor, presentó al Alto Comisionado para la Paz el listado de integrantes y desmovilizados de la estructura armada que él comandaba, en el que se aprecia el nombre de ALCIVIADES ENRIQUE ÁVILA GALINDO, alias «*Chilapo*», patrullero que, dicho sea de paso, manifestó su voluntad de reincorporarse a la vida civil<sup>11</sup>.

El 29 de diciembre de 2005, el Alto Comisionado para la Paz reconoció haber recibido el listado descrito y aceptó sus términos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3360 de 2003<sup>12</sup>.

b) Es claro, entonces, que ALCIVIADES ENRIQUE ÁVILA GALINDO, alias «*Chilapo*», se desmovilizó colectivamente el 23 de diciembre de 2005 y que esta expresión voluntaria, aunada al reconocimiento de la estructura armada a la que pertenecía, permitió que el Gobierno Nacional lo postulara al proceso de Justicia y Paz con oficio de 15 de agosto de 2006 suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia<sup>13</sup>.

c) Con base en ello, la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, en septiembre de 2007 inició labores de investigación para verificar la plena identidad del postulado y los delitos que cometió durante su pertenencia al grupo armado al margen de la ley (GAOML).

d) Mediante informe de Policía Judicial No. 612 de 28 de diciembre de 2009<sup>14</sup>, la Fiscalía tuvo conocimiento de la muerte violenta de ALCIVIADES ENRIQUE ÁVILA GALINDO, alias «*Chilapo*», acaecida el 15

<sup>9</sup> Folios 4-5 de la carpeta de la Fiscalía. Esta evidencia fue presentada en la audiencia de 8 de mayo de 2019.

<sup>10</sup> Folios 6-7 *ibídem*. Esta evidencia fue presentada en la audiencia de 8 de mayo de 2019.

<sup>11</sup> Folios 8-21 *ibídem*. Esta evidencia fue presentada en la audiencia de 8 de mayo de 2019.

<sup>12</sup> Folio 22 *ibídem*. Esta evidencia fue presentada en la audiencia de 8 de mayo de 2019.

<sup>13</sup> Folios 23-33 *ibídem*. Esta evidencia fue presentada en la audiencia de 8 de mayo de 2019.

<sup>14</sup> Folios 52-54 *ibídem*. Esta evidencia fue presentada en la audiencia de 8 de mayo de 2019.

de enero de 2008 en el Cerro Santa Rosa de la Ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena.

La ocurrencia de este hecho se soportó con las siguientes evidencias: copia de la inspección técnica a cadáver FPJ-10 de 15 de enero de 2008 en la Finca La Sierra, jurisdicción de Santa Marta, realizada por las servidoras públicas Ana Santamaría y Rosa Romero<sup>15</sup>; oficio del 21 octubre de 2009 emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio del cual informó al ente fiscal que el cadáver NN, encontrado en el lugar especificado, luego de un cotejo dactiloscópico fue identificado como ALCIVIADES ENRIQUE ÁVILA GALINDO<sup>16</sup>; oficio de 10 de junio de 2010 suscrito por el Fiscal 31 Delegado para Justicia y Paz, a través del cual remitió el informe de investigador de campo de 9 del mismo mes y año<sup>17</sup>, que entre otros anexos, contiene: inspección técnica a cadáver<sup>18</sup> e informe pericial de necropsia No. 2008010147001000019<sup>19</sup> practicados a ÁVILA GALINDO; así como registro civil de defunción del desmovilizado en mención y oficio de 6 de agosto de 2015 de la Agencia Colombiana para la Reincorporación (ACR) señalando que ÁVILA GALINDO registra en el sistema como fallecido.

- e) Agregó que el 10 de enero de 2013, la Fiscalía 49 Especializada de la Unidad para los Desmovilizados, profirió resolución inhibiéndose de dar apertura a la instrucción debido al fallecimiento de ALCIVIADES ENRIQUE ÁVILA GALINDO, alias «*Chilapo*», extinguiendo, por lo expuesto, la acción penal adelantada en su contra.
- f) Por último, aseveró que de acuerdo con el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP), el postulado no tiene registrado ningún hecho cometido durante y con ocasión del conflicto armado, no rindió entrevista ni versión libre en desarrollo del proceso transicional, por lo mismo, no fue judicializado ni imputado en esta Jurisdicción.

<sup>15</sup> Folios 56-62 *ibídem*. Esta evidencia fue presentada en la audiencia de 8 de mayo de 2019.

<sup>16</sup> Folios 63-65 *ibídem*. Esta evidencia fue presentada en la audiencia de 8 de mayo de 2019.

<sup>17</sup> Folio 73 *ibídem*. Esta evidencia fue presentada en la audiencia de 8 de mayo de 2019.

<sup>18</sup> Folios 83-85 *ibídem*. Esta evidencia fue presentada en la audiencia de 8 de mayo de 2019.

<sup>19</sup> Folios 76-79 *ibídem*. Esta evidencia fue presentada en la audiencia de 8 de mayo de 2019.

g) En relación con los bienes, aclaró que se desconoce si el postulado tiene bienes a su nombre o a través de interpuestas personas, por lo que se continúa con la investigación respectiva.

**2. La delegada de la Procuraduría General de la Nación**<sup>20</sup> aseguró que la Fiscalía acreditó los presupuestos para dar por terminado el proceso de Justicia y Paz adelantado en contra de ALCIVIADES ENRIQUE ÁVILA GALINDO, alias «Chilapo».

**3. La representante de víctimas**<sup>21</sup>, al igual que la delegada de la Procuraduría General, expresó que es procedente decretar la preclusión por muerte deprecada.

Sin embargo, destacó la falta de celeridad de la Fiscalía en este tipo de trámites y esto, es su criterio, afecta notablemente los derechos de las víctimas a la verdad y la reparación, al punto que en este caso ni siquiera se escuchó en versión libre al postulado, acto indispensable para conocer los actos cometidos por él y las personas que victimizó.

**4. La defensa técnica del postulado**<sup>22</sup> no se opuso a la petición de preclusión por muerte elevada por el titular de la acción penal, pues efectivamente su representado fue muerto de manera violenta el 15 de enero de 2008 en zona rural jurisdicción de Santa Marta, como se acreditó con el material recaudado y traído a la diligencia.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Competencia

Esta Sala de Conocimiento es competente para pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso transicional a través del instituto de la preclusión, elevada por la Fiscalía General de la Nación al amparo del parágrafo 2º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 –adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012–.

<sup>20</sup> Registro de audio y video de 8 de mayo de 2019, record: 30:57.

<sup>21</sup> *Ibidem*, record: 31:43.

<sup>22</sup> *Ibidem*, record: 34:14.

## **2. Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si la Fiscalía General de la Nación demostró la causal de terminación del proceso de Justicia y Paz, prevista en el párrafo 2º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, esto es, si probatoriamente están dados los presupuestos para decretar la preclusión por muerte de ALCIVIADES ENRIQUE ÁVILA GALINDO, alias «*Chilapo*», y la consecuente extinción de la acción penal.

## **3. De la preclusión por muerte**

**3.1** La Ley 975 de 2005 en el artículo 11A –adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012–, contempla las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz, mismas que pueden darse bajo la figura de la exclusión o la preclusión por muerte, según sea el caso. En tratándose de este último instituto, el párrafo 2º de la norma en cita, establece que en cuando se corrobora el supuesto fáctico, es decir, la muerte de un postulado al Proceso de Justicia y Paz, la Fiscalía debe solicitar a la Sala de Conocimiento de esta especial Jurisdicción la preclusión, cuya inexorable consecuencia es la extinción de la acción penal.

Lo anterior significa, que la preclusión por muerte es una causal objetiva de terminación del proceso, en tanto sólo basta la acreditación del supuesto fáctico, sin que importe si fue por causa natural, accidental y/o violenta, para que la Judicatura decrete la terminación del proceso penal transicional.

**3.2** En este orden de ideas, en el asunto objeto de análisis, primero, se demostró que ALCIVIADES ENRIQUE ÁVILA GALINDO, alias «*Chilapo*», perteneció al BVA y fue postulado por el Gobierno Nacional, tal como se desprende, entre otras evidencias<sup>23</sup>, del oficio de 15 de agosto de 2006, por medio del cual el, en ese entonces, Ministro del Interior y de Justicia dirigió al Fiscal General de la Nación el listado de postulados de la señalada estructura armada, entre los que se

<sup>23</sup> Resoluciones 337 (folios 23-33 del cuaderno de la Fiscalía) y 338 (folios 52-54 *ibídem*) de 14 de diciembre de 2005 del, en ese entonces, Ministro del Interior y de Justicia; oficio de 23 de diciembre de 2005 con el listado de integrantes y desmovilizados del señalado grupo (folios 56-62 *ibídem*); constancia de 29 de diciembre de 2005 (folios 63-65 *ibídem*).

encontraba el precitado<sup>24</sup>.

Segundo, se comprobó el supuesto fáctico exigido por la norma, es decir, que ALCIVIADES ENRIQUE ÁVILA GALINDO, alias «*Chilapo*», falleció de manera violenta el 15 de enero de 2008 en el Cerro Santa Rosa de la ciudad de Santa Marta, posiblemente en enfrentamientos con el Ejército Nacional cuando este hacía parte del Bloque los Nevados. Así lo corroboran el informe de Policía Judicial No. 612 de 28 de diciembre de 2009<sup>25</sup>; la copia de la inspección técnica a cadáver FPJ-10 de 15 de enero de 2008<sup>26</sup>; el oficio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 21 octubre de 2009, a través del cual se identificó dactiloscópicamente el cuerpo sin vida<sup>27</sup>; la inspección técnica a cadáver<sup>28</sup>; el informe pericial de necropsia No. 2008010147001000019<sup>29</sup>; el registro civil de defunción<sup>30</sup>; y oficio de 6 de agosto de 2015 de la ACR señalando su deceso<sup>31</sup>.

Entonces, es palmario que el órgano acusador del Estado demostró la causal de terminación del proceso aludida, esto es, la muerte del postulado ALCIVIADES ENRIQUE ÁVILA GALINDO, alias «*Chilapo*», por lo que en la parte resolutive de esta providencia se decretará la preclusión por muerte y la correlativa extinción de la acción penal.

**3.3** No obstante que están dados todos los presupuestos para decretar la preclusión por muerte del pluricitado postulado, es menester hacer una precisión en torno a la manifestación del delegado del órgano acusador, relativa a que mediante resolución de 10 de enero de 2013 la Fiscalía 49 de la Unidad Nacional para los Desmovilizados, declaró la extinción de la acción penal por muerte de ALCIVIADES ENRIQUE ÁVILA GALINDO, alias «*Chilapo*»<sup>32</sup>, en el sentido que ese acto procesal no era el trámite indicado por el ordenamiento jurídico para extinguir la acción penal.

---

<sup>24</sup> Folios 23-33 *ibídem*.

<sup>25</sup> Folios 52-54 *ibídem*.

<sup>26</sup> Folios 56-62 *ibídem*.

<sup>27</sup> Folios 63-65 *ibídem*.

<sup>28</sup> Folios 83-85 *ibídem*.

<sup>29</sup> Folios 76-79 *ibídem*.

<sup>30</sup> Folio 88 *ibídem*.

<sup>31</sup> Folio 89 *ibídem*.

<sup>32</sup> Folios 93-96 *ibídem*.

En efecto, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 –principio de complementariedad–, todo aquello que no esté regulado expresamente por la codificación transicional, debe tramitarse bajo los derroteros del Código de Procedimiento Penal (CPP), mismo que para la entrada en vigencia de la Ley de Justicia y Paz estaba contenido en la Ley 906 de 2004. Esta posición fue reafirmada por el inciso 2 del artículo 6 del Decreto 3011 de 2013 –reglamentario de las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012–, al señalar que, en lo no regulado de forma específica por las Leyes 975 y 1592, se aplicarán las normas de procedimiento de la Ley 906 de 2004.

Adicionalmente, esta disposición ha sido coherentemente asumida de tiempo atrás por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en un asunto similar y ante la disyuntiva de cuál era la forma de terminar el proceso penal transicional, habida cuenta del fallecimiento del postulado, señaló en auto de 26 de octubre de 2007, radicado 28.942, que estas decisiones son de carácter judicial, es decir, privativas de la Judicatura, luego, honrando el principio del debido proceso, deben ser tramitadas de acuerdo con la Ley 975 de 2005 «(...) en concordancia con la nueva codificación procesal penal de 2004». Dicha sistemática fue la base para que con contundencia aseverara que:

*«(u)na solicitud de exclusión de la lista de postulantes por muerte del mismo no es consecuente con la realidad pues de ocurrir el acontecimiento natural, fin de la vida de una persona, en virtud de los principios que rigen la actividad procesal lo procedente es que se demande ante los Magistrados de Justicia y Paz que se declare la preclusión de la investigación correspondiente».*

Por consiguiente, el acto de extinguir la acción penal a través de una resolución del órgano encargado de la persecución penal y bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000, no es adecuado, comoquiera que el esquema aplicable en Justicia y Paz es el propio de la Ley 906 de 2004, mismo en el que, se destaca, la Fiscalía no cuenta con facultades jurisdiccionales<sup>33</sup>, lo que implica, carencia de competencia para decretar la extinción de la acción penal bajo el instituto de la preclusión y/o para proferir resolución inhibitoria, al amparo de los artículos 39 y 327 de la Ley 600 de 2000, respectivamente.

<sup>33</sup> Bajo el modelo de la Ley 600 de 2000, la Fiscalía General de la Nación sí cuenta con algunas facultades jurisdiccionales, siendo procedente que precluyan la investigación (art. 39) o dicten resoluciones inhibitorias (art. 327).



Quiere decir, que razón le asistió al delegado fiscal para este caso, al elevar ante la Magistratura de Justicia y Paz solicitud de preclusión por muerte del varias veces referido postulado, pese a la existencia de la resolución inhibitoria de 10 de enero de 2013.

### **3.4 Conclusión**

Teniendo en cuenta que se verificó la causal objetiva de terminación del proceso de Justicia y Paz prevista en el parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, en la parte resolutive de la presente providencia, esta Sala de Conocimiento decretará la preclusión por muerte de ALCIVIADES ENRIQUE ÁVILA GALINDO, alias «*Chilapo*», y la correspondiente extinción de la acción penal.

Finalmente, la Sala considera importante advertir, que esta decisión no afecta los derechos de las víctimas directas o indirectas de los hechos cometidos por el postulado ÁVILA GALINDO ni de los que a futuro se acrediten, primero, porque de conformidad con lo descrito en el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, una vez identificados los afectados, corresponde a la Fiscalía General de la Nación comunicarles cuándo pueden concurrir a formular sus pretensiones ante los comandantes máximos o medios responsables de la estructura a la que perteneciera aquél (BVA) en etapa de incidente de reparación integral; y segundo, por cuanto la normatividad vigente las faculta para constituirse como intervinientes dentro de los procesos que se tramiten ante la justicia permanente o reclamarlos por la vía administrativa en los términos de la Ley 1448 de 2011.

### **4. Exhortación Final**

La Sala de Justicia y Paz exhortará a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que investigue si ALCIVIADES ENRIQUE ÁVILA GALINDO, alias «*Chilapo*», tenía bienes a su nombre o por interpuesta persona, y en caso afirmativo, los persiga con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas del GAOML al que pertenecía.

**IV.** En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,


**RESUELVE:**


**PRIMERO: DECRETAR LA PRECLUSIÓN** del proceso de Justicia y Paz por muerte del postulado ALCIVIADES ENRIQUE ÁVILA GALINDO, alias «*Chilapo*», en consecuencia, **EXTINGUIR LA ACCIÓN PENAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


**SEGUNDO: EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que investigue si ALCIVIADES ENRIQUE ÁVILA GALINDO, alias «*Chilapo*», tenía bienes a su nombre o por interpuesta persona, y en caso afirmativo, los persiga con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas del GAOML al que pertenecía.

**Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**  
Magistrada

  
**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada

  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada